

Resolución Ejecutiva Regional No. 461 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

1 9 NOV. 2018

VISTO: El Informe N° 558-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 144396-2010/GOB.REG.HVCA/P, la Opinión Legal N° 060-2007/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Reconsideración de Aquiles Jaime Patiño Cárdenas contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0296-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante el Recurso de Reconsideración se impugna el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 296-2007-GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se resuelve imponer medida disciplinarla de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta días a Aquiles Jaime Patino Cárdenas, en su condición de Ex Administrador Regional de la Oficina de Administración; señalando que: a) La ejecución de inversiones se sujeto a un proceso (programación en el PAAC, requerimiento de la Unidad Orgánica de la respectiva inversión, y la calendarización; acciones que escapa a la responsabilidad del procesado). b) Que como órgano de apoyo se limito a ejecutar el calendario programado de los proyectos de inversión aprobados, "cuidando la no reversión de los fondos por la urgencia de materializar las obras demandadas en la región...", c)Que, el Sistema Nacional de Inversión Pública, es una trabaja para ejecutar la programación de las inversiones, la misma que no guarda relación con la normatividad de Sistema de Abastecimientos y del SIAF, d) Las obras de ejecutaron en beneficio de la población sin "perjuicio, dolo, malversación", e)Que, mediante carta del 16 de Mayo del 2006, solicito a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, le remita copia de la documentación sustentatoria de los cargos, la misma que no le fue atendida, vulnerando el debido procedimiento, restringiéndole el derecho a la defensa;

Que, de la revisión del Informe Nº 003-2006-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI en la observación 2, se señala que de la documentación relacionada a la ejecución presupuestal de proyectos de inversión correspondiente a los ejercicios 2003 y 2004 se ha determinado que el presupuesto de inversiones correspondiente a 25 proyectos, que a la fecha de habilitación no habían sido culminadas, porque dichos fondos fueron habilitados a cajero de la entidad en el año 2003 y 2004, situación que habría ocasionado que la información en materia presupuestal proporcionada por el Gobierno Regional de Huancavelica no refleje el





Resolución Ejecutiva Regional No. 461 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica

1 9 NOV. 2010

estado real de las ejecución presupuestal y metas; Poniendo en nesgo que se efectúen actos ilegales, sobre los fondo habilitados al cajero, en ausencia de los controles del SIAF-SP, y normas de Tesorería;

Que, notificado la resolución de apertura de proceso administrativo al recurrente, no formulo su descargo, por lo que la resolución de sanción en el fundamento 20 señala que: "subsiste la imputación por haber habilitado fondos al cajero contravención a las normas presupuéstales y de tesorería", incumpliendo las normas en ella citadas.

Que, conforme lo establece el Art. 9° de la Ley 27785- "Ley del Sistema Nacional de Control" los informes de Control deben regirse por los principios de Legalidad, que supone la plena sujeción del preces; de control a la normatividad constitucional, la Presunción de Licitud, según el cual se reputa que las autoridades y funcionarios han actuado con arreglo a las normas legales, la Objetividad, según el cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida imparcialidad evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando presunciones subjetivas; así como la Flexibilidad, según el cual al realizarse el control, ha de otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incida en la validez de la operación objeto de la verificación, ni determinen aspectos relevantes en la decisión final. Principios reguladores que son de observancia obligatoria en todo acción de control por los órganos de control;

Que, teniendo en consideración la finalidad del recurso de reconsideración, revisado nuevamente los actuados relacionados al caso materia de opinión legal, y en aplicación del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 230 de la Ley 27444, concordante con el Principio de Flexibilidad señalado en el Art. 90 de la Ley 27785, que dispone que la sanción debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, para que respondan a lo estrictamente necesario, mediante la regla de la ponderación y evitar cualquier exceso en la punición, para cuyo efecto debe tenerse en consideración la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión, donde explique la justificación de la medida a aplicar;

Que, bajo el marco legal enunciado, los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, y los hechos imputados como responsabilidad administrativa en el informe de control y resolución de sanción, se han contravenido y afectado el Art. 35 y 44 de la Ley 27209, Art. 5, 11, 13, 35, 41 y 72 de la Directiva N° 001-2003-EF/76.01, Art. 31, 64 y Primera Disposición Final de la Resolución Directoral N° 103-2002-EF/77.15, y las demás normas citadas en el Informe N° 003-2006-02-5338/GOB.REG.HVCA/OCI; no obstante realizada un nuevo análisis se llega a determinar que el procesado ha contravenido algunas normas, ello fue para ejecutar el calendario programado de los proyectos de inversión aprobados, "cuidando la no reversión de los fondos por la urgencia de materializar las obras demandadas en región, consecuentemente se tiene que la conducta desplegada por el procesado fue para dar prioridad al logro de las metas propuestas respecto de aquellos formalismos legales vulnerados cuya omisión no incidió en la validez de la acción administrativa objeto de sanción administrativa;

Que, es sabido, las sanciones deben de graduarse en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Ello debe motivar la actuación





Resolución Ejecutiva Regional No. 461-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

1 9 NOV. 2018

del órgano sancionador a circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción a imponer para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte. La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad;

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpues:o por Aquiles Jaime Patiño Cárdenas, teniendo en consideración los alcances del Art. 209° de la Ley 27441-LPAG, Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, debiendo modificarse la sanción a una sanción de suspensión sin goce de haberes por 05 días; en merito a lo establecido en el inciso b) del Art. 155° del D.S. N° 005-90-PCM;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Juríd:ca;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentral zación, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1'.- DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por AQUILES JAIME PATIÑO CÁRDENAS, en consecuencia se declara nulo y sin efecto legal el artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 296-2007/GOB.REG-HVCA/PR, en lo concerniente al impugnante, REFORMANDOLA se resuelve imponer la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR 05 DÍAS, previsto en el inciso b) del artículo 26° del D. Leg. 276 e inciso b) del Art. 155 del D.S. N° 005-90-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humaño e Interesado, de acuerdo a Lev.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONA. HUANCAVELICA

Arg. Jorge Alfredo Larraun Zanilla Vice-Presidente Encargido de despacho-presidenc

